



Oficial 28055  
6-1-95

C.P.  
159

Ministerio de Economía y Obras  
y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria  
Instituto Nacional de Vitivinicultura

MENDOZA, 29 DIC 1994

VISTO la Resolución N<sup>o</sup> C-121/93 y la necesidad de adoptar medidas indispensables que refuercen el control de la genuinidad de los vinos de color, importados a granel, por lo cual resulta indispensable modificar el Anexo I de la citada Resolución, y

CONSIDERANDO:

Que los vinos importados deben acreditar su genuinidad y aptitud para el consumo mediante un certificado analítico expedido por autoridad competente del país de origen.

Que la Ley N<sup>o</sup> 14.878, en su Artículo 14<sup>o</sup> establece que "Los productos a los que se refiere esta Ley no podrán librarse a la circulación sin el previo análisis que establezca su genuinidad y aptitud para el consumo al que deberán responder en todo momento, ..."

Que con la modificación que se propicia, se propende a un control más eficaz de los vinos provenientes de importaciones, en el marco de las exigencias establecidas por el Artículo 22<sup>o</sup> de la Ley 14.878.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por



*Ministerio de Economía y Obras  
y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria  
Instituto Nacional de Vitivinicultura*

la Ley N<sup>o</sup> 14.878 y los Decretos Nros. 2284/91 y 2667/91,

EL PRESIDENTE DEL

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

1<sup>a</sup> - Agrégase el índice de color a las determinaciones analíticas mencionadas en el Anexo I de la Resolución N<sup>o</sup> C-121/93 y a los análisis de control y libre circulación que practique y expida el Organismo a los vinos tintos, importados a granel.

2<sup>a</sup> - Para la determinación del mencionado índice de color, los vinos deberán estar completamente limpidos, considerándose como tales, aquéllos que transmitan uniformemente la luz de una lámpara y permitan observar nitidamente el filamento. La observación se hará con un espectrofotómetro UV-Visible empleando cubetas de 1 mm. La lectura se hará a 420 y 520 nm. Con estos valores se determinará la intensidad y tonalidad del color: la primera por la suma de las absorbancias a 420 y 520 nm ( $I = A_{420 \text{ nm}} + A_{520 \text{ nm}}$ ) y la segunda por la relación entre la absorbancia a 420 y 520 nm ( $T = A_{420 \text{ nm}}/A_{520 \text{ nm}}$ ). El índice de color estará dado por el valor de la relación entre la intensidad y la tonalidad multiplicado por 1.000:

$$IC = (I/T) \cdot 1000.$$

3<sup>a</sup> - Para la comparación de análisis se establece una tolerancia de hasta el 10%.

4<sup>a</sup> - En todos los casos, deberá mantenerse la correspondencia



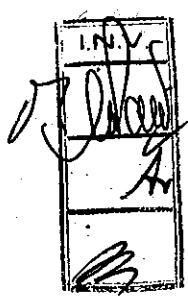
Ministerio de Economía y Obras  
y Servicios Públicos  
Secretaría de Industrias  
Instituto Nacional de Vitivinicultura

entre el análisis del país de origen, el análisis de Aptitud Importación, el análisis de Libre Circulación y cualquier otro análisis de Control posterior.

Incorpórase al punto 5º de la Resolución Nº C-121/93 el siguiente texto: "Para el caso de productos importados en circulación comercial, que resulten observados por no correspondencia analítica, incluida la determinación objeto de la presente, los mismos serán clasificados en Infracción al Artículo 24º Inc. b) o Artículo 14º, según corresponda, ambos de la Ley Nº 14878 y sancionados conforme lo prescriben los Incisos b) e i) del mencionado Artículo 24º.

5º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese.

RESOLUCION Nº c -1 81



*[Handwritten Signature]*  
Sr. AL. EDUARDO A. MARTINEZ  
PRESIDENTE